

Para despachos de oficio dos más.



SEDEO, VBI, AÑO DE 1587  
Y SEISIEBENTOS OCHO EN 3.  
DE JUNIO.

**D**on Carlos, por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, Señor de Vizeaya, y de Molina, &c. A todos los Corregidores, Afsistente, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, y Señorios, y a cada vno, y a qualquiera de vos en vuestros lugares, y jurisdicciones, salud, y gracia: Sepades, que en quatro de junio deste presente año por los del nuestro Consejo se proveyò en el el auto del tenor siguiente: En la

AVTO.

Villa de Madrid a quatro dias del mes de Junio de mil y seiscientos y ochenta y siete años, los Señores del Consejo de su Magestad dixeron, que por quanto la experiencia ha manifestado, que de averse encargado a las Iusticias de las Villas, y Lugares de estos Reynos la cobrança, y pago, no solo de las rentas Reales que se administran por el Consejo de Hazienda, y Sala de Millones, sino es el cobro de todas las demás contribuciones, y pedidos, y el cuidado de los postos, propios, y advitrios, se han seguido graves inconvenientes, así por que en muchos Lugares ocupadas las Iusticias en el cobro de todas estas rentas, no asisten a la administracion della, y demás que conviene al mejor gobierno de los Pueblos, como por la confusión que se ha reconocido se sigue de vnos caudales con otros, de que se han ocasionado graves daños a los Pueblos, costas, y gastos de Executores: y deseando dar la providencia conveniente para el reparo de tantos daños, y consultado con su Magestad, Mandaron, que para en lo de adelante la cobrança, y pago de las rentas Reales, que se administran por el Consejo de Hazienda, y Sala de Millones, eorra a cargo de las Iusticias de las Villas, y Lugares de estos Reynos, y Regidores dellos, segun, y en la conformidad que hasta agora se hazia, y acostumbrava, y conforme a las provisiones que para esto estuvieren dadas, llevandolo las Iusticias en lugar del cinco por ciento que han acostumbrado llevar, seis por ciento, así por la ocupacion de la cobrança, como por el coste de la conduccion que fuere necesario para llevar el dinero a las Cabeças de Partido, donde se huvieren de hazer las pagas de las contribuciones, y servicios, por que todo lo referido ha de ser a cargo de las Iusticias, quedandò por cuenta de ellas

